



080 =



BUENOS AIRES, 30 JUL 2019

VISTO el Expediente N° 1446/2012 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE HACIENDA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, las Resoluciones UIF Nros. 125 de fecha 5 de mayo de 2009, 11 de fecha 13 de enero de 2011, 65 de fecha 20 de mayo de 2011 y 111 de fecha 14 de junio de 2012, sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones tratan sobre la instrucción de un sumario tendiente a deslindar las responsabilidades que le pudieren corresponder al Sr. Julio Omar GALLO (DNI 4.522.503) -en adelante el "sumariado"-, Sujeto Obligado a tenor de lo dispuesto en el inciso 17 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias; ello a fin de determinar si se encuentra incurso en la figura prevista en el artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, por haber incumplido, *prima facie*, lo establecido en el artículo 21 inciso a) de ese cuerpo legal y en las Resoluciones UIF Nros. 125/2009, 11/2011 y 65/2011, y sus modificatorias.

FEDERICO JULIÁN FREDDI
SECRETARIO DE DEFENSA DE PATRONOS Y TRABAJADORES
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ES COPIA DEL ORIGINAL



Que en el marco de las presentes actuaciones, se dictó la Resolución UIF N° 176/2014 de fecha 25 de abril de 2014 (fs. 792/800) por la cual se ordenó instruir el sumario de estilo.

Que el detalle de los cargos allí establecidos resultó ser el siguiente:

1. Política de Prevención. Resolución UIF N° 65/2011. Falta de Manual de Procedimientos y Programa Antilavado. Incumplimiento de los artículos 3° inciso a), 4°, 5°, 14, y 16 de la Resolución UIF N° 65/2011.

2. Política de Identificación y conocimiento del cliente. Resolución UIF N° 65/2011. Incumplimiento a lo previsto en los artículos 8° y 9°, 10 incisos d) e) f), g), h) e i), 15, 17 y 18 de la Resolución UIF N° 65/2011.

3. Incumplimientos respecto de las obligaciones enmarcadas en la normativa de las Personas Expuestas Políticamente (PEP). Resolución UIF N° 11/2011 y modificatorias.

4. Incumplimientos respecto de las obligaciones derivadas de la Prevención de la financiación del Terrorismo. Resolución N° 125/2009 y modificatorias.

Que iniciada la instrucción en fecha 19 de agosto de 2014 (fs. 803), se procedió a correr traslado y notificar la iniciación de este sumario al Sujeto Obligado, contador Julio Omar GALLO, mediante oficio, haciéndole saber el plazo para presentar su descargo, tomar vista de las actuaciones y ofrecer prueba (fs. 805).



Que el sumariado fue notificado debidamente en fecha 26 de septiembre de 2014 conforme se acredita con las constancias de fs. 806/815.

Que ello así, a fs. 816 el Sr. GALLO se presentó y tomó vista de las actuaciones, solicitando copia de la totalidad de las mismas. A su vez, pidió que se le otorgue prórroga para efectuar su descargo, la que le fue concedida (fs. 817).

Que posteriormente, el día 28 de octubre de 2014 el sumariado se presentó por derecho propio y efectuó el correspondiente descargo conforme surge de los términos del escrito glosado a fs. 819/820 sin ofrecer prueba ni documental.

Que en particular, los descargos efectuados giraron en torno a una interpretación referida a las obligaciones derivadas del cumplimiento de la normativa en materia de prevención de lavado de activos, la situación personal y económica del sumariado, y su falta de solvencia para hacer frente al pago de una eventual multa, solicitando finalmente el archivo de las actuaciones.

Que conforme lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, a fs. 827 el sumariado fue citado a declarar para el día 4 de marzo de 2015, notificado de acuerdo a lo que luce a fs. 829/831. No obstante no haberse presentado en la fecha prevista, lo hace en fecha 4 de marzo (fs. 832) en donde, habiéndosele leído la Resolución UIF N° 176/14 de inicio de las actuaciones, manifestó su negativa a responder preguntas

FEDERICO JULIAN FREDDI
SECRETARIO DE ECONOMIA Y FINANZAS VOLUNTARIO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



de la instrucción, agregando que no tenía nada que aportar a lo ya declarado en su escrito de descargo, al que se remitió en todos sus términos.

Que atento a la manifestación del sumariado, en el sentido de no tener nada más que aportar al sumario y sin haber hecho uso del derecho establecido en la parte final del artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012, la instrucción acompañó el Informe Final (fs. 843/865), previsto en el artículo 30 de esa Resolución, en el que se consideró que se encontraban probados los siguientes cargos, sugiriendo las correspondientes sanciones:

1. Incumplimiento a la obligación de fijar políticas de prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (LA/FT) al no haber elaborado un manual que contenga los mecanismos y procedimientos de prevención de LA/FT, en infracción a lo dispuesto en los artículos 3° inciso a), 4° y 5° de la Resolución UIF N° 65/2011 vigente a la época de los hechos.

2. Incumplimiento a la obligación de desarrollar procedimientos para la prevención de LA/FT al no diseñar e incorporar a sus procedimientos un programa global antilavado, ni contar con procedimientos reforzados de identificación, en infracción a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Resolución UIF N° 65/2011 vigente a la época de los hechos.



3. Incumplimiento a la obligación de elaborar y observar una política de identificación del cliente al no contar en los legajos de los clientes solicitados la totalidad de la información que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución UIF N° 65/2011, y no contar respecto de dichos clientes con la totalidad de los datos que debió requerir a los mismos, específicamente, la fecha del contrato o escritura de constitución; la copia certificada del estatuto social actualizado, sin perjuicio de la exhibición del original; el domicilio legal (calle, número, localidad, provincia y código postal); el número de teléfono de la sede social, dirección de correo electrónico y actividad principal realizada; las actas certificadas del Órgano decisorio designando autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma social y los datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados o autorizados con uso de firma, que operen en nombre y representación de la persona jurídica, cliente del Sujeto Obligado, ello, en infracción a los artículos 8°, 9° y 10 incisos d), e), f), g), h), e i) de la Resolución UIF N° 65/2011 vigente a la época de los hechos.

4. Incumplimiento a la obligación de elaborar y observar una política de conocimiento del cliente, al no definir ni reflejar el perfil de sus clientes en el legajo, no dejar constancia en algunos de sus dictámenes de haber llevado a cabo procedimientos de Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (PLA/FT), no contar con criterios, medidas y procedimientos de conocimiento del cliente, en infracción a los artículos 8°

FEDERICO JULIA FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENLACE Y DEFENSA
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



9°, 15, 17 y 18 de la Resolución UIF N° 65/2011 vigente a la época de los hechos.

5. Incumplimiento de la obligación de implementar los procedimientos relativos a las personas políticamente expuestas, en infracción a la Resolución UIF N° 11/2011 y modificatorias.

6. Incumplimiento de la obligación de implementar los procedimientos previstos para la prevención de la financiación del terrorismo, en infracción a la Resolución UIF N° 125/2009 y modificatorias.

7. Incumplimiento a los requerimientos de información, en infracción a los artículos 14 incisos 1) y 7) de la Ley N° 25.246 y modificatorias.

Que, a fs. 877/881 obra el informe complementario de fecha 6 de diciembre de 2016.

Que en dicho contexto recordó que el caso revela un total incumplimiento a la normativa antilavado, extremo que pone en riesgo la integridad del sistema, por cuanto no solo el Sujeto Obligado ha omitido evaluar sus riesgos sino que además no tenía contemplada una política de prevención de LA/FT y conocimiento del cliente.

Que además destacó que se trata de un incumplimiento grave por el riesgo que implica la omisión del sistema PLA/FT.

Que a los efectos de evaluar los presuntos incumplimientos en que pudiera haber incurrido el sumariado deberá estarse a lo dispuesto en la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y las Resoluciones UIF Nros.



125/2009, 11/2011 y 65/2011 por ser las que se encontraban en vigencia al momento de llevarse a cabo el procedimiento de supervisión de autos.

Que el artículo 20 inciso 17 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, establece que los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, son Sujetos Obligados a informar a esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, en los términos previstos en el artículo 21 de la norma citada en primer término.

Que este deber de informar, se encuentra descripto, para el caso que nos ocupa, en los artículos 20 bis y 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que el artículo 24 de dicho cuerpo legal establece la imposición de una multa a la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica, o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante la UIF; estando prevista la misma sanción para la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñare el sujeto infractor.

Que para el caso bajo estudio, el *quantum* de dicha sanción es el previsto en el inciso 3 del citado artículo 24 de la mencionada disposición legal.

Que el artículo 3° de la Resolución UIF N° 65/2011 impuso a los Sujetos Obligados identificados en el inciso 17 del artículo 20 de la Ley N° 25.246, el deber de adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo de conformidad con dicha

FEDERICO JULIÁN FREDDI
DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
COPIA DEL ORIGINAL



Resolución, a fin de posibilitar el correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 20 bis, 21 incisos a) y b) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que de las normas citadas precedentemente surge en forma clara e indubitable que las obligaciones descriptas recaen sobre la figura del Sujeto Obligado quien, en el caso que nos ocupa, es una persona física -más precisamente, un Contador Público- quien tiene la función de velar por la observancia e implementación de los procedimientos y obligaciones previstas en la Resolución UIF N° 65/2011.

Que en razón de lo dicho hasta aquí, su responsabilidad por las infracciones imputadas surge en forma clara ya que, en razón de las tareas que realizaba al momento en que acontecieron los hechos investigados en estas actuaciones, no podría alegar válidamente un desconocimiento de sus conductas infraccionales.

Que tampoco puede soslayarse el deber de diligencia calificado que tiene el aquí encartado.

Que, en otro orden, corresponde señalar que -conforme surge de estas actuaciones- se han efectuado imputaciones concretas al sumariado, que éste ha tenido la oportunidad de presentar sus defensas, de ofrecer y producir las pruebas que estimara pertinentes y que, la conclusión a que ha arribado el instructor sumariante a fs. 843/866, es derivación concreta y razonada de los antecedentes obrantes en autos y de la normativa aplicable al caso.



Que es menester recordar que el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establece la imposición de sanciones para el caso que se incumpla "...alguna de las obligaciones..." ante la UIF, ya sea para el órgano o ejecutor de una persona jurídica o para una persona de existencia visible.

Que idéntico temperamento es el que indica el inciso 2 del mencionado artículo 24 de la norma aludida, esta vez, para la persona jurídica en la que se desempeñare el infractor.

Que, en ambos casos, la multa oscila entre un máximo y un mínimo tomando como referencia el monto de la operación, mientras que en el inciso 3 del artículo 24 referido se establece un monto máximo y un mínimo para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

Que debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, resulta ser la prevención y disuasión de conductas reprochables y que, en función de ello, no sólo se tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte del sumariado sino también la confirmación de la vigencia y efectividad de las normas de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo ante la generalidad de los Sujetos Obligados y de la comunidad.

Que el cumplimiento por parte de los Sujetos Obligados de la normativa y de los deberes legales a su cargo cobra especial relevancia en el

FEDERICO JULIÁN FREYRE
DEFENSOR EN JEFE DE LOS DERECHOS
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
COPIA FIEL DEL ORIGINAL



esquema preventivo contra el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, ya que los mismos pueden llegar a convertirse en intermediarios entre el origen ilícito de los fondos y su posterior blanqueo y, como se ha dicho, cumplen una función primordial en la prevención de esos delitos pues son quienes, originariamente, brindan la información para que este Organismo pueda cumplir con su cometido de ley.

Que la instrucción, en sus informes, tuvo por acreditados los hechos constitutivos de los incumplimientos endilgados al sumariado, proponiendo la correspondiente sanción.

Que en dicho contexto, se consideran ajustadas a derecho y proporcionales a los riesgos identificados, las siguientes sanciones:

1. Por el incumplimiento a la obligación de elaborar un manual de Procedimiento, infracción constatada al artículo 3° inciso a), 4°, 5° de la Resolución UIF N° 65/2011, resulta razonable la aplicación de la sanción de multa de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000), por cuanto este manual es una herramienta esencial que contiene los mecanismos y procedimientos para la PLA/FT.

2. Por el incumplimiento a la obligación de diseñar e incorporar a sus procedimientos un programa global antilavado ni contar con procedimientos reforzados de identificación de clientes, infracción constatada a los artículos 14 y 16 de la Resolución UIF N° 65/2011, resulta razonable la aplicación de la sanción de multa de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000), por cuanto este accionar implica una desatención de la debida



diligencia al cliente, pilar esencial en la prevención de los delitos de LA/FT, lo que impide la detección de operaciones sospechosas.

3. Por el incumplimiento a la obligación de contar en los legajos de clientes requeridos con los datos exigidos por la normativa vigente, infracción constatada a los artículos 8º, 9º y 10º incisos d), e), f), g), h) e i) de la Resolución UIF N° 65/2011, resulta razonable la aplicación de la sanción de multa de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000), por cuanto también implica una desatención de la debida diligencia al cliente, pilar esencial en la prevención de los delitos de LA/FT, lo que impide la detección de operaciones sospechosas.

4. Por el incumplimiento a la obligación de no definir ni reflejar el perfil de sus clientes en el legajo, no dejar constancia en algunos de sus dictámenes de haber llevado a cabo procedimientos de PLA/FT, no contar con criterios, medidas y procedimientos de conocimiento del cliente, infracción constatada a los artículos 8º, 9º, 15, 17 y 18 de la Resolución UIF N° 65/2011, resulta razonable la aplicación de la sanción de multa de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000), por cuanto también implica que el Sujeto Obligado no pueda efectuar un análisis más profundo de su cliente.

5. Por el incumplimiento a la obligación de recabar información referida a las personas políticamente expuestas, infracción de la Resolución UIF N° 11/2011, resulta razonable la aplicación de la sanción de multa de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000), por cuanto este accionar permite que los

FEDERICO JULIÁN FREDDI
GERENTE GENERAL
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

COPIA DEL ORIGINAL



clientes que revistan tal calidad, no estén sujetos a los controles fijados en la mencionada resolución.

6. Por el incumplimiento a la obligación de implementar los procedimientos previstos para la prevención de la financiación del terrorismo, resulta razonable la aplicación de la sanción de multa de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000) por cuanto este accionar implicó trasgredir lo dispuesto en la Resolución UIF N° 125/2009.

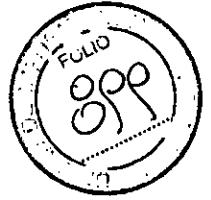
7. Por el incumplimiento a los requerimientos de información efectuados por esta UIF, infracción al artículo 14 incisos 1) y 7) de la Ley N° 25.246 y modificatorias, resulta razonable la aplicación de la sanción de multa de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000), por cuanto este accionar impidió el cumplimiento de las funciones relativas a la competencia de esta UIF.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el Consejo Asesor emitió su opinión, de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, corresponde a la señora Vicepresidente el dictado de este acto.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios y 233 del 25 de enero de 2016.



Por ello,

LA VICEPRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Imponer al Sr. Julio Omar GALLO (DNI 4.522.503), la sanción de multa, en virtud de los incumplimientos detectados y probados a las previsiones de los artículos 14 incisos 1) y 7), 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, de los artículos 3° inciso a), 4°, 5°, 8°, 9°, 10 incisos d), e), f), g), h) e i), 14, 15, 16, 17 y 18 de la Resolución UIF N° 65/2011 y de las Resoluciones UIF Nros. 125/2009 y N° 11/2011, por la suma total de PESOS CIEN MIL (\$ 100.000.-), conforme lo dispuesto en los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Notificar e intimar al sumariado a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública -eRecauda- (<https://erecauda.mecon.gov.ar>) o, en su defecto, vía depósito o transferencia en la Cuenta Corriente en Pesos N° 54144/74 del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA - SUCURSAL PLAZA DE MAYO (CBU 0110599520000054144749 - CUIT N° 33-71213056-9). Asimismo, en caso de efectuar el depósito o transferencia, deberá acreditarse el pago en la sede de la UIF, sita en Avenida de Mayo N° 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lugar que, a todos sus efectos, será tenido como domicilio

FEDERICO JULIAN FREDDI
SECRETARIO DE INFORMACIÓN FINANCIERA
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

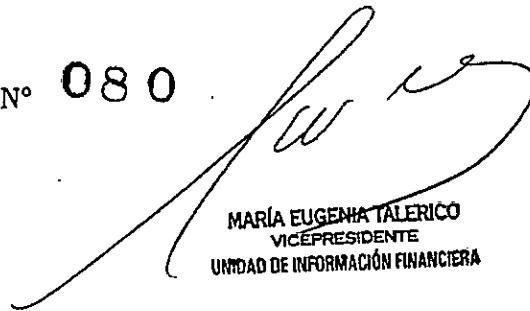


de pago. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 3°.- Hacer saber al sumariado que la presente Resolución podrá recurrirse en forma directa por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN UIF N° 080



MARÍA EUGENIA TALERICO
VICEPRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA